

- - - Monterrey, Nuevo León a cuatro de junio de dos mil nueve.-

- - - VISTOS para resolver el proyecto de Dictamen que presenta al Pleno de esta Comisión Estatal Electoral de Nuevo León, el Lic. Mauricio Farías Villarreal, Comisionado Instructivo de este organismo electoral, correspondiente al Procedimiento de Fincamiento de Responsabilidad registrado con la clave PFR-006/2009, instaurado contra el C. Rodrigo Medina de la Cruz por la presunta infracción de las normas contenidas en los artículos 300, fracción XIV y 301 BIS 1 de la Ley Electoral del Estado, con motivo de la denuncia presentada por la C. Sandra Elizabeth Pamanes Ortiz, Secretaria General del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional; en cumplimiento a los imperativos contenidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado de Nuevo León, la Ley Electoral del Estado y el Reglamento de la Comisión Estatal Electoral y de las Comisiones Municipales Electorales del Estado, cuanto más consta, convino y debió verse, y

RESULTANDO

PRIMERO.- Que en fecha veinte de enero de 2009-dos mil nueve, la C. Sandra Elizabeth Pamanes Ortiz, Secretaria General del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional, presentó ante esta Comisión Estatal Electoral, escrito de denuncia en contra del C. Rodrigo Medina de la Cruz, por hechos cometidos presuntamente por éste, en contra de la Legislación Electoral.

Del escrito se desprende que se interpone denuncia en contra del C. Rodrigo Medina de la Cruz, solicitando se inicie un procedimiento de investigación respecto de los actos realizados presuntamente por el denunciado, y se le sancione por el manejo parcial de recursos públicos a su cargo como Secretario General de Gobierno del Estado para efectos de la Ley Estatal Electoral.

SEGUNDO.- Que en fecha veintitrés de enero de dos mil nueve, el suscrito acordó iniciar Procedimiento de Fincamiento de Responsabilidad en contra del C. Rodrigo Medina de la Cruz, como presunto infractor de las normas contenidas en los artículos 300, fracción XIV y 301 BIS 1 de la Ley Electoral del Estado, formar expediente y proceder a integrar las pruebas a que hubiere lugar; lo cual se notificó al denunciante en fecha veintisiete de enero del año en curso, registrándolo con la clave PFR-006/2009.

TERCERO.- Que en fecha veintisiete de enero de dos mil nueve, se envió a la Unidad de Comunicación Social el oficio número CICEE/043/2009, mediante el cual se solicitó un ejemplar del periódico “El Norte” de fechas dos de noviembre y siete de diciembre de dos mil ocho; así como información sobre difusión de prensa escrita, televisión o radio relativa al C. Rodrigo Medina de la Cruz, en el período del treinta de octubre al cinco de noviembre de dos mil ocho.

CUARTO.- Que en fecha veintisiete de enero de dos mil nueve, se giró oficio número CICEE/041/2009, dirigido al Lic. Edmundo Jacobo Molina, Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Federal Electoral, mediante el cual se le dio vista del escrito de denuncia para los efectos legales a que hubiera lugar.

QUINTO.- Que en fecha cuatro de febrero de dos mil nueve, la Unidad de Comunicación Social remitió el oficio número CS/CEE/011/09, anexando un ejemplar de los periódicos “El Norte” de fechas dos de noviembre y siete de diciembre de dos mil ocho; un ejemplar del periódico “El Regio” de fecha nueve de diciembre de dos mil ocho; así también un disco compacto que contiene una nota de radio en la estación XEAW 1280, Grupo Multimedios, además de cuatro notas en televisión en las estaciones televisivas XHAW, Multimedios TV Canal 12, XECNL, Canal 34 Televisa Monterrey de fechas uno y dos de noviembre, y siete de diciembre de dos mil ocho.

SEXTO.- Que en fecha catorce de febrero de dos mil nueve, el Lic. Edmundo Jacobo Molina, Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Federal Electoral, remitió el oficio SCG/162/2009, mediante el cual da contestación al oficio número CICEE/041/2009.

SÉPTIMO.- Que en fecha treinta de enero de dos mil nueve, la C. Ana Cristina Morcos Elizondo, Representante Propietaria del Partido Acción Nacional ante esta autoridad, presentó escrito a través del cual solicito se le tuviera por presentando pruebas supervenientes respecto de los hechos que dieron inicio al expediente PFR-006/2009.

OCTAVO.- Que en fecha seis de febrero de dos mil nueve, el Comisionado Instructor dictó auto de desechamiento, por considerar que las probanzas supervenientes presentadas por la denunciante eran improcedentes e inconducentes, lo cual se notificó a la denunciante en fecha nueve de febrero del año en curso.

NOVENO.- En fecha tres de junio de dos mil nueve, esta Instructoría dio por concluida la etapa de integración de pruebas del procedimiento administrativo en que se actúa, establecida en el artículo 305, segundo párrafo de la Ley Electoral del Estado.

DÉCIMO.- Que en fecha tres de junio de dos mil nueve, se notificó en términos legales a los Comisionados Ciudadanos de esta Comisión Estatal Electoral y a los representantes de los Partidos Políticos acreditados ante este organismo, la celebración de la Sesión Extraordinaria que se verifica el día de hoy, y presentar al Pleno de este organismo electoral del dictamen que formula el Comisionado Instructor, a fin de que sea resuelto por esta Comisión Estatal Electoral; y

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Que en los términos de los artículos 43 y 45 de la Constitución Política del Estado de Nuevo León, 1, fracción VII, 65, fracción I, 66, 68, párrafo primero, 81, fracciones I y XXXVI, 250, 286, 287 y 305 de la Ley Electoral del Estado, la Comisión Estatal Electoral es competente para conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, a través del procedimiento de fincamiento de responsabilidad que instaura el Comisionado Instructor de este organismo y el proyecto de dictamen que formule al respecto, el cual se someterá a la consideración del Pleno de esta Comisión Estatal Electoral.

SEGUNDO.- Que de conformidad con lo establecido en los artículos 250 y 305, párrafos primero, segundo y tercero de la Ley Electoral del Estado, 19,

fracciones II y IV, y 20 del Reglamento de la Comisión Estatal Electoral y de las Comisiones Municipales Electorales del Estado, el Comisionado Instructor de este organismo es competente para conocer y substanciar el procedimiento de fincamiento de responsabilidad iniciados de oficio, denuncia o queja, integrar las pruebas a que haya lugar, y en su caso, emplazar al presunto infractor y formular el dictamen que corresponda, que contendrá las sanciones a que hubiere lugar.

TERCERO.- Que acorde a lo previsto en los artículos 305, párrafo tercero de la Ley Electoral del Estado, y 19, fracción III del Reglamento de la Comisión Estatal Electoral y de las Comisiones Municipales Electorales del Estado, corresponde al Comisionado Instructor presentar al Pleno de este organismo los proyectos de resolución de su competencia, particularmente, el dictamen correspondiente que resuelva los procedimientos de fincamientos de responsabilidad iniciados con motivo de la presunta contravención a los imperativos de la referida Ley Electoral.

CUARTO.- Que de conformidad con lo previsto en los artículos 30, 250, 286, 287 y 305 de la Ley Electoral del Estado y 19, fracción II del Reglamento de la Comisión Estatal Electoral y de las Comisiones Municipales Electorales en el Estado, el suscrito Comisionado Instructor es competente para conocer, instaurar y substanciar los Procedimientos de Fincamiento de Responsabilidad por oficio, denuncia o queja, con motivo de la contravención a los imperativos de la Ley Electoral u otros ordenamientos.

QUINTO.- Que conforme al artículo 20 del Reglamento de la Comisión Estatal Electoral y de las Comisiones Municipales Electorales del Estado de Nuevo León,

procedimiento para las denuncias será en lo conducente el establecido en la Ley para los recursos.

SEXTO.- Que según lo establecido en los artículos 271 y 272 de la Ley Electoral de Estado, se debe decretar el sobreseimiento de un recurso o de un juicio cuando aparezca o sobrevenga alguna causal de improcedencia, según se lee de los dispositivos citados enseguida:

Artículo 271.- Se entenderán como notoriamente improcedentes, y por lo tanto deberán desecharse de plano los recursos o las demandas de juicios de inconformidad, que:

- I. No se interpongan por escrito ante el organismo electoral o el Tribunal Electoral del Estado;
- II. No conste la firma autógrafa de quien lo promueve;
- III. Sean presentados fuera de los plazos señalados en la ley;
- IV.- No se expresen agravios en los recursos o conceptos de anulación en la demanda de juicio de inconformidad o habiéndose señalado hechos, de ellos no se pueda deducir agravio alguno;
- V. Se impugne más de una elección en un mismo recurso; y
- VI. No reúna los requisitos exigidos por la ley.

Artículo 272.- Procede el sobreseimiento, cuando:

- I. El promovente se desista expresamente;

II. Durante el procedimiento aparezca o sobrevenga alguna causal de improcedencia de las señaladas en el artículo anterior;

III. Apareciere que se dejó sin efectos la resolución o acto impugnado;

IV.- Tratándose de medios de impugnación del ciudadano se demostrare el fallecimiento de éste o que durante el procedimiento sobrevenga la suspensión o pérdida de sus derechos político-electorales.

Por lo que siendo estas normas aplicables, *mutatis mutandi*, a los procedimientos de fincamiento de responsabilidad, puede concluirse que conforme a la fracción IV del referido artículo 271, los hechos y los agravios que deben expresarse en un escrito de demanda como uno de los presupuestos procesales que permiten a la autoridad electoral competente conocer de los recursos y los juicios que corresponda, respecto de los escritos de denuncia de presuntos hechos contraventores de la Ley, deben ser identificados como los hechos de la denuncia (hechos) y que éstos configuren en abstracto un ilícito electoral (agravio).

Esto último, según se puede derivar de los siguientes criterios: Tesis de jurisprudencia S3ELJ 67/2002 emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, visible en Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 257-258, cuyo rubro es QUEJAS SOBRE EL ORIGEN Y APLICACIÓN DE LOS RECURSOS DERIVADOS DEL FINANCIAMIENTO DE LOS PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLÍTICAS. REQUISITOS DE ADMISIÓN DE LA DENUNCIA, y en la cual se establece en lo sustancial que para la integración de los expedientes y la sustanciación del procedimiento de fincamiento de responsabilidad de que se trate, se requiere

cumplir, en primer lugar, con el requisito consistente en que los hechos afirmados configuren en abstracto uno o varios ilícitos sancionables a través de este procedimiento; así como la tesis relevante IV/2008 emitida por el mismo Tribunal Electoral, visible en la página de Internet de ese órgano judicial electoral, dirección electrónica <http://www.tribunalelectoral.gob.mx/>, cuyo rubro es PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA.

En consecuencia, si apareciere o sobreviniere que los hechos denunciados no configuran en abstracto contravención a la Ley Electoral, y aún no fuese emplazada la persona denunciada, lo conducente es que esta Instructoría acuerde el sobreseimiento del procedimiento de fincamiento de responsabilidad.

Esto último se ve robustecido, en lo conducente, con lo establecido en la tesis de jurisprudencia del Tribunal Electoral federal clave S3ELJ 13/2004, contenida en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, a páginas 183-184, cuyo rubro es MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. LA INVIABILIDAD DE LOS EFECTOS JURÍDICOS PRETENDIDOS CON LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA, DETERMINA SU IMPROCEDENCIA, y de la cual se desprende que uno de los requisitos indispensables para que cualquier órgano jurisdiccional electoral pueda conocer de un juicio y dictar la resolución de fondo que resuelva la controversia planteada, consiste en la viabilidad de los eventuales efectos jurídicos de esa resolución; es decir, debe tenerse la posibilidad real de declarar en forma definitiva el derecho que debe imperar ante la situación planteada; lo

cual constituye un presupuesto procesal del medio de impugnación que, en caso de no actualizarse, provoca el desechamiento de plano de la demanda respectiva o el sobreseimiento en el juicio, en su caso, toda vez que, de lo contrario, se estaría ante la posibilidad de conocer de un juicio y dictar una resolución que no podría jurídicamente alcanzar su objetivo fundamental.

Además, tratándose de procedimientos de fincamiento de responsabilidad, debe considerarse lo dispuesto en los artículos 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 15 de la Constitución Política del Estado de Nuevo León, en donde se establece la obligación de esta autoridad electoral de fundar y motivar la causa legal del procedimiento, para realizar los actos de molestia en contra de cualquier persona, tanto al denunciado como a terceros. De suerte que, si apareciere o sobreviniere en este análisis que los hechos denunciados no constituyen en abstracto una conducta contraventora de la normatividad electoral, debe decretarse el sobreseimiento, entendiéndose por éste que se declara la existencia de un obstáculo jurídico que impide el análisis sobre el fondo de la controversia.

SÉPTIMO.- Que conforme a los artículos 287 y 305 de la Ley Electoral del Estado y las tesis de jurisprudencia y relevantes citadas con antelación, así como los numerales 18, 19 y 20 del Reglamento de la Comisión Estatal Electoral y de las Comisiones Municipales Electorales del Estado de Nuevo León, se desprende que el procedimiento de fincamiento de responsabilidad previsto en la Ley Electoral local, consiste medularmente en las siguientes etapas

En efecto, el marco normativo de la Ley Electoral del Estado en el cual se regula el procedimiento de fincamiento de responsabilidad es el siguiente:

Artículo 287. La Comisión Estatal Electoral conocerá de las infracciones a las disposiciones de esta Ley que, independientemente de ser constitutivas de delito, cometan las personas precisadas en el artículo anterior, procediendo a la aplicación de su correspondiente sanción, previa instauración del procedimiento respectivo por oficio, denuncia o queja.

(...)

Artículo 305. La Comisión Estatal Electoral aplicará las sanciones a que hubiere lugar, conforme al procedimiento siguiente:

Una vez iniciado el procedimiento de fincamiento de responsabilidad, e integradas las pruebas por la Comisión Estatal Electoral, ésta emplazará al presunto infractor para que en el plazo de cinco días conteste por escrito lo que a su derecho convenga y aporte las pruebas que considere pertinentes.

Concluido el plazo a que se refiere el segundo párrafo de este Artículo, se formulará el dictamen correspondiente, el cual deberá ser resuelto dentro de los quince días siguientes, salvo que por la naturaleza de las pruebas se requiera de una prórroga, que no podrá exceder de tres días.

La Comisión Estatal Electoral, para fijar la sanción, tomará en cuenta las circunstancias y la gravedad de la falta, que en caso de reincidencia implicará mayor severidad.

Por lo que hace los artículos del Reglamento citado, éstos son del tenor siguiente:

Artículo 18.- El Pleno designará al Instructor entre los comisionados propietarios de la Comisión, para lo cual preferirá a uno de sus integrantes que sea abogado, de conformidad con el artículo 250 de la Ley.

Artículo 19.- Para el cumplimiento de la función que le otorga la Ley, el Instructor deberá:

(...)

II. Conocer del procedimiento de fincamiento de responsabilidad;

(...)

Artículo 20.- La Comisión al recibir denuncias por supuestas violaciones a la Ley, las turnará al Instructor a fin de que decida iniciar su procedencia o desecharlas de plano; esto deberá ser dentro de las 72-setenta y dos horas siguientes de que se reciban los documentos. El procedimiento para las denuncias, será en lo conducente, el establecido en la Ley para los recursos, sin perjuicio de lo establecido en este capítulo.

Además, conforme al artículo 233 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 240 BIS párrafo segundo de la Ley Electoral del Estado, la jurisprudencia de la Sala Superior y de las Salas Regionales del Tribunal

Electoral del Poder Judicial de la Federación es obligatoria. En este sentido, son aplicables al procedimiento de fincamiento de responsabilidad contemplado en la Ley Electoral del estado las siguientes tesis:

Clave S3ELJ 67/2002, publicada en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 257-258, cuyo rubro es QUEJAS SOBRE EL ORIGEN Y APLICACIÓN DE LOS RECURSOS DERIVADOS DEL FINANCIAMIENTO DE LOS PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLÍTICAS. REQUISITOS DE ADMISIÓN DE LA DENUNCIA.

Clave S3ELJ 07/2005, publicada en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 276-278, cuyo rubro es RÉGIMEN ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. PRINCIPIOS JURÍDICOS APLICABLES.

Clave T- IV/2008, visible en la página de Internet de ese órgano judicial electoral, dirección electrónica <http://www.tribunalelectoral.gob.mx/>, cuyo rubro es PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA.

Por lo tanto, observando el contenido de los artículos antes citados y los criterios referidos del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se desprenden las etapas del procedimiento de fincamiento de

responsabilidad previsto en el artículo 305 de la Ley Electoral del Estado, en los términos siguientes:

I. CONOCIMIENTO DE LAS PRESUNTAS INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES DE LA LEY ELECTORAL.- El procedimiento de fincamiento de responsabilidad podrá instaurarse por oficio, denuncia o queja.

Tratándose de queja o denuncia, ésta será por escrito cumpliéndose en lo conducente con el contenido del numeral 249 de la Ley Electoral del Estado, en observancia al artículo 20, párrafo primero del Reglamento de la Comisión Estatal Electoral y de las Comisiones Municipales Electorales del Estado.

II.- DEL INICIO.- Para iniciar el procedimiento, tratándose de denuncia o queja a través de la cual se hace del conocimiento de la autoridad administrativa electoral una presunta irregularidad, además de verificar que el escrito cumpla en lo conducente con lo señalado en el artículo 249 de la Ley Electoral, se deberá analizar:

a).- Que los hechos denunciados configuren en abstracto uno o varios ilícitos que puedan ser sancionables a través de este procedimiento;

b).- Que se contengan las circunstancias de modo, tiempo y lugar que hagan verosímil los hechos y que proporcionen los elementos indispensables para establecer la posibilidad de que los hechos hayan ocurrido; y,

c).- Que se aporten elementos de prueba suficientes para extraer indicios sobre la credibilidad de los hechos.

III.- DE LA INTEGRACIÓN DE PRUEBAS.- Una vez que se determine por el Comisionado Instructivo que ha lugar la instauración o inicio del procedimiento, se integrarán las pruebas a que hubiere lugar; hecho lo anterior y de no advertirse que se desprenda algún otro elemento que sea conducente para integrarse al procedimiento, se deberá proceder con el análisis correspondiente del expediente a fin de determinar si es posible legalmente emplazar al presunto infractor.

Esto es, la etapa de integración de pruebas busca determinar si existen elementos de prueba suficientes con los que se pueda fundar y motivar debidamente el acto de molestia en contra del presunto infractor. En ese sentido, el emplazamiento al presunto infractor debe derivar de una causa con elementos de prueba materiales suficientes para justificar el acto de molestia en su contra, y con ello garantizar su derecho de audiencia.

IV.- DEL EMPLAZAMIENTO.- Este procederá una vez iniciado el procedimiento e integradas las pruebas a que hubo lugar, que permitan actualizar presuntivamente la hipótesis normativa prevista en la Ley Electoral, en la cual se contenga la conducta, la falta y sanción respectiva del hecho o hechos que dieron inicio al procedimiento.

Lo anterior es así, considerando lo dispuesto en los artículos 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 15 de la Constitución

Política del Estado de Nuevo León, en donde se establece la obligación para esta autoridad electoral de fundar y motivar la causa legal del procedimiento, para estar en condiciones de realizar los actos de molestia en contra de cualquier persona.

V.- DE LA CONTESTACIÓN.- Una vez emplazado el presunto infractor, en el plazo de cinco días podrá contestar por escrito lo que a su derecho convenga y aportar las pruebas que considere pertinentes y que permita la legislación electoral; lo anterior, garantiza el derecho de audiencia de la persona denunciada, ya que se le otorga la oportunidad de alegar e imponerse de los hechos que se le imputan y ofrecer las pruebas de su intención, con el objeto de que se le facilite su defensa.

VI.- DE LA RESOLUCIÓN.- Concluido el plazo previsto para la contestación del presunto infractor, se procederá a formular el dictamen correspondiente, el cual deberá ser resuelto dentro de los quince días siguientes. Salvo que por la naturaleza de las pruebas se requiera de una prórroga, que no podrá exceder de tres días.

En la especie, se dio la etapa del procedimiento de fincamiento de responsabilidad señalada en la sección I.- del presente considerando, sin embargo, una vez instaurado, pero antes del emplazamiento (etapa II), aparece o sobreviene una causal de improcedencia, en razón de que a juicio de la Instructoría de este organismo electoral, de los hechos denunciados no se establece la posibilidad de que éstos, en abstracto, pudieran constituir un ilícito sancionable en la Ley Electoral del Estado y fueran atribuibles presuntivamente al

denunciado; con lo cual, como se señaló en el considerando anterior, aplicable en lo conducente al procedimiento de fincamiento de responsabilidad, se surte la hipótesis normativa del artículo 271, fracción IV de la Ley Electoral y, por ende, es jurídicamente válido decretar el sobreseimiento de la presente causa según se dispone en el diverso numeral 272, fracción II, del ordenamiento legal citado.

En efecto, si bien conforme al acuerdo de inicio del presente procedimiento de fincamiento de responsabilidad, las normas presuntamente violadas fueron las contenidas en los artículos 300, fracción XIV y 301 BIS 1 de la Ley Electoral del Estado; los hechos que en el mismo acuerdo de inicio se detallan, a juicio de esta Instructoría no constituyen en abstracto ilícito alguno. Esto es, de un análisis pormenorizado y exhaustivo de los hechos de la denuncia, no se desprende de los mismos que exista la posibilidad real de definir, declarar y decir en forma definitiva el derecho que debe imperar ante la situación planteada, pues los supuestos acontecimientos de facto, en el ánimo del resolutor no generan convicción para que se constituya una infracción o contravención a la Ley Electoral del Estado de Nuevo León, y siendo dicho requisito un presupuesto procesal del procedimiento, en caso de no actualizarse el mismo, provoca en su caso el sobreseimiento del presente procedimiento de fincamiento de responsabilidad. En atención a lo anterior, los hechos que generan la denuncia devienen improcedentes, ya que de los mismos no se puede deducir la contravención a la Ley Electoral, pues de las situaciones de hecho sometidas a estudio, no se puede configurar o actualizar alguna hipótesis normativa sancionable por el marco electoral local mencionado, por lo que, en atención a la fracción IV del artículo 271, administrada con la fracción II del artículo 272 de

nuestra legislación electoral local, debe ordenarse el sobreseimiento del presente procedimiento.

El presente dictamen se presenta al Pleno de esta Comisión Estatal Electoral para su revisión y aprobación en su caso, en los términos antes expuestos.

En consecuencia, una vez aprobado por el Pleno de esta Comisión Estatal Electoral, el presente Dictamen que resuelve el Procedimiento de Fincamiento de Responsabilidad registrado con la clave PFR-006/2009, se deberá notificar personalmente al Partido Acción Nacional por conducto de su representante acreditado ante esta Comisión Estatal Electoral; asimismo, se deberá notificar a los demás partidos políticos y coaliciones, por conducto de sus representantes acreditados ante esta Comisión Estatal Electoral, para los efectos legales a que haya lugar; además, se deberá proceder a su publicación en el portal oficial de Internet de este organismo, en los términos de los artículos 9, párrafo segundo, 10 y 16, fracción II y XI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Nuevo León. Por último, se deberá agregar el presente dictamen al procedimiento de mérito y archivar el expediente como asunto totalmente concluido.

Por lo tanto, una vez puesto a la consideración del Pleno de esta Comisión Estatal Electoral el proyecto de dictamen expuesto, con fundamento en los artículos 43, 42 y 45 de la Constitución Política del Estado de Nuevo León, 81, fracciones I y XXXVI, 240 BIS, párrafo segundo, 250, 286, 287 y 305 de la Ley Electoral del Estado, 19, fracción III y 20 del Reglamento de la Comisión Estatal Electoral y de las Comisiones Municipales Electorales en el Estado, se resuelve:

PRIMERO: Aprobar el Dictamen correspondiente al Procedimiento de Fincamiento de Responsabilidad número PFR-006/2009, en los términos expuestos en el presente.

SEGUNDO: Sobreseer el Procedimiento de Fincamiento de Responsabilidad iniciado en contra del C. Rodrigo Medina de la Cruz identificado con la clave PFR-006/2009.

TERCERO: Notificar al Partido Acción Nacional, a través de su representante acreditado ante este organismo electoral, para su conocimiento y efectos correspondientes.

CUARTO: Notificar personalmente el presente acuerdo a los partidos políticos y coaliciones, por conducto de sus representantes acreditados ante esta Comisión Estatal Electoral, para los efectos legales a que haya lugar.

QUINTO: Archivar el expediente como asunto totalmente concluido.

Revisado y analizado el presente dictamen por el Pleno, lo aprueban por unanimidad los Comisionados Ciudadanos que integran el quórum de la presente Sesión Extraordinaria conforme a los artículos 76 y 78, fracción III de la Ley Electoral del Estado, Lic. Eduardo Servando Guerra Sepúlveda, en su carácter de Presidente; Dr. Víctor Aurelio Zúñiga González, en su carácter de Secretario; Mtra. Miriam Guadalupe Hinojosa Dieck, en su carácter de Primer Vocal; Lic. Mauricio Farías Villarreal en su carácter de Segundo Vocal; y, Dra.

Graziella Fulvi D’Pietrogiacomo, en funciones de Tercer Vocal; firmándose para constancia legal en los términos de los artículos 82, fracción VIII y 83, fracción VI de la Ley Electoral del Estado y 48 del Reglamento de la Comisión Estatal Electoral y de las Comisiones Municipales Electorales del Estado.-
Conste.-

Lic. Eduardo Servando Guerra Sepúlveda
Presidente

Dr. Víctor Aurelio Zúñiga González
Secretario